

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ**

Valledupar, treinta y uno de (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA.
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-005-2014-00153-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y, PATRICIA CESPEDES MARTINEZ, contra BELISA MARTINEZ DE CESPEDES, ARTURO ELIAS MONSALVO VILLAZON y personas indeterminadas, con fundamento en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

**PRETENSIÓN**

Los señores MANUEL ARTURO BAHAMON CAYCEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda contra BELISA MARTINEZ DE CÉSPEDES, con el fin de que se

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

le declare que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 75% del bien lote de terreno ubicado en la carrera 19ª No. 25-76 de la ciudad de Valledupar cesar, con matrícula inmobiliaria No. 190 - 11816 y, matricula catastral No, 010409650002000 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar, con un área de treinta y, cinco mil doscientos sesenta y nueve (35.269) metros cuadrados.

## **HECHOS**

Sustenta las anteriores pretensiones indicando que inicialmente el predio objeto de la demanda tenía un área de 40.000 metros cuadrados, del cual fue expropiado 4.731 metros cuadrados, por sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, segregación que fue registrada en la matricula inmobiliaria No. 190.136113.

Realizada la deducción, el predio de mayor extensión quedo con un área de 35.269 metros cuadrados.

Indica que la posesión material sobre el bien mencionado viene siendo ejercida por los demandantes de forma quieta, pacífica e ininterrumpida desde el 10 de septiembre de 2003, y por un término superior a diez años.

Manifiestan como actos de posesión la tramitación ante las autoridades municipales de permisos y autorizaciones para desarrollar actividades comerciales, suscripción de contratos de arrendamiento sobre el predio para desarrollar actividades comerciales y, publicitarias, cerramiento, gestionado la venta total y, parcial del predio y, actuaciones ante las autoridades judiciales para el cumplimiento de los contratos celebrados sobre el predio.

## **ACTUACIONES**

Admitida la demanda, se realizó los emplazamientos y, notificaciones correspondientes a las personas indeterminadas y, partes

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

respectivamente, así mismo se nombró curadora ad litem de personas indeterminadas que igualmente fue notificada en debida forma.

La demandada Belisa Martínez y, la curadora ad litem, dieron respuesta.

En audiencia del 06 de julio de 2016, el *a quo* encuentra que no se había integrado en debida forma el contradictorio al no haberse tenido como demandado al señor ARTURO ELIAS MONSALVO VILLAZON, quien aparecía como copropietario de bien inmueble en el la matrícula inmobiliaria, que se subsanó, teniéndolo como parte y, ordenando su notificación por conducto de los demandantes.

Realizada la notificación en debida forma el señor ARTURO ELIAS MONSALVO, en término contesta a través de apoderado.

**BELISA MARTINEZ DE CESPEDES** a través de apoderado da respuesta a cada uno de los hechos, negándolos en su mayoría, pues indica que los demandantes nunca tuvieron la posesión material del inmueble.

Aclara que la señora PATRICIA CESPEDES ostentó por un periodo la calidad de dueña en razón a contrato de compraventa contenido en escritura pública No. 1423 de 10 de septiembre de 2003, la cual fue declarada simulada mediante sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el 07 de junio de 2013; por lo que indica que la posesión alegada no cumple con los requisitos.

Informa que desde el 04 de abril de 2014 se instaló una valla en el predio con la intención de advertir al público el cambio de propietario dado a los efectos de la citada sentencia, situación por la cual se inició acción policiva por el señor MANUEL BAHAMON CAICEDO, esposo de la señora PATRICIA CESPEDEX MARTINES a quien -según indica- se le extiende los mismos efectos de la sentencia.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

Finalmente se opuso de las pretensiones, formulando como excepción de mérito la falta de requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Por su parte, la curadora de los indeterminados se atuvo a lo que fuera probado.

El señor **ARTURO MONSALVO**, a través de apoderado, dio respuesta a la demanda, indicando que sus derechos como copropietario no se encuentran en discusión, sin embargo, da respuesta a cada uno de los hechos, aclarando que no le consta la posesión de los demandantes por provenir de un contrato firmado por la señora PATRICIA CESPEDES MARTINEZ y, el señor MANUEL CESPEDES ACOSTA, padre de la primera y, cónyuge de la demandada.

Informa que su derecho deviene de un contrato de compraventa suscrito entre él y, el señor MANUEL CESPEDES con el señor ENRIQUE OROZCO MARTINEZ, en donde le fue vendido un 25% del inmueble y, al señor céspedes un 75%, en forma común y, proindiviso, el cual se realizó mediante escritura pública No. 1111 del 31 de julio de 1980, otorgada en la notaria única de Valledupar.

Señala que su derecho sobre el 25% del inmueble nunca ha sido enajenado, prometido en venta o, registros de gravámenes distintos a los promovidos por el municipio de Valledupar en la declaratoria de utilidad pública de la porción del bien que se discutió en el proceso de expropiación respectivo, con anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

Entiende el señor Arturo Monsalvo que, la señora BELISA MARTINEZ DE CESPEDES, obtuvo el 75% por la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el señor MANUEL CESPEDES, la cual se encuentra registrada en la anotación 6 del folio de matrícula y, es posterior a ella que se encuentra registrada la venta entre la señora PATRICIA CESPEDES y, el señor MANUEL CESPEDES quien actuó como administrador de los bienes de la señora BELISA MARTINES.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

Indica que conoce la demanda de simulación a que hizo referencia la demandada, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-11816, el 30 de julio de 2004.

Refiere que tuvo conocimiento de la decisión del proceso de simulación en donde se declaró la simulación del mentado contrato a favor de la señora BELISA MARTINEZ.

Informa que en virtud de la copropiedad que ejerce con la señora BELISA MARTINEZ DE CESPEDES, han celebrado contratos de arrendamiento y, solicitado licencias urbanísticas.

Niega que los actos que presentan los demandantes como propios, se hayan realizado en forma individual, pues refiere que siempre ha participado en los mismos como copropietario proindiviso.

Aclara que no es cierto que los demandados ejerzan la posesión de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, pues indica que ha venido ejerciendo de manera común, en virtud de su porcentaje, actos propios de dueño en conjunto de quien fuera el propietario en determinado momento, por lo que indica que los hechos que destacan como constitutivos de la posesión, de llegar a serlo, se deberán tener como hechos posesorios de la comunidad y no de exclusividad de los demandantes, para dejar sentado lo establecido en el numeral 3 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente se opone a las pretensiones y, solicita que se declare que la posesión alegada sobre el inmueble por los demandantes no cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 407 del Código de Procedimiento civil y, afirma que se derivan de mala fe.

Excepciona la falta de causa para pedir y, la falta de exclusividad de la posesión frente a los comuneros.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

### **i. Decisión Apelada**

La sentencia primera desestimó las pretensiones de la demanda.

Consideró la *a quo* que se probó la interrupción civil desde la notificación del proceso de simulación llevado a cabo en el juzgado 37 civil del circuito de Bogotá, donde mediante sentencia ejecutoriada el 07 de marzo de 2014 se declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en escritura pública No. 1423 de 10 de septiembre de 2003, la cual coincide con la fecha de inicio de la posesión que alega los demandantes.

Consideró además que no se probó la posesión quieta pacífica e ininterrumpida, encontró probado que los actos de posesión que alega el señor MANUEL BARAHONA se derivan de su condición de cónyuge de la señora PATRICIA CESPEDES y, no probó que fueran propios, por lo cual se le extiende los efectos de la sentencia.

Encontró que la señora Belisa Martínez, nunca dejó de ejercer los actos de señora y, dueña, pues según se probó en el proceso, los demandantes nunca impidieron que tales actos se materializaran. Además de haber perdido la posesión material desde el 2014.

### **ii. Recurso de Apelación**

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, los apoderados de los demandantes presentan recurso de apelación.

El apoderado del señor **MANUEL BAHAMON CAICEDO**, únicamente refirió como reparo, no estar de acuerdo con la consideración de la existencia de interrupción civil que considero probada la *a quo*, y para ello indicó que, si bien hubo una acción judicial de la señora Belisa, en la misma no hubo una orden de entrega del bien, por lo que a su parecer lleva a concluir que en la decisión judicial no hubo una declaración o manifestación en relación con la posesión del bien.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

El apoderado de la señora PATRICIA CESPEDES se limitó a presentar recurso sin embargo no realizó ningún reparo, indicando que sería sustentado ante el superior.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a las partes apelantes les fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también como contraparte gozaron de oportunidad equivalente para descorrer.

El Apoderado de la parte demandada, habiendo transcurrido el termino de traslado de los recurrentes, presentó solicitud para que fuera declarado desierto el recurso, en razón a la falta de sustentación del mismo por los recurrentes en el término antes indicado.

Analizada la solitud y, el expediente de primera instancia, encuentra la Sala que en relación a la apelación presentada por el apoderado de la demandante **PATRICIA CESPEDES MARTINEZ** en la medida que no presentó reparo alguno a la providencia atacada en audiencia de primera instancia y, no sustentó su recurso de apelación dentro del término que le concede la ley, en esta corporación, se declarará desierto el recurso en aplicación de lo reglado en el inc. 3° del art. 14 del Decreto 806 de 2020 y, en concordancia con el parágrafo 1 del art.352 del C.P.C.

En cuanto a la Alzada presentada por el apoderado judicial del señor **MANUEL BAHAMON CAICEDO**, considera la Sala que basta una exposición en la que el recurrente manifieste los argumentos fácticos, jurídicos y/o probatorios de discrepancia con la decisión judicial, pues la norma procesal no impone solemnidades ni formalidades determinadas para el cumplimiento de tal obligación.

Al respecto la Corte ha indicado lo siguiente:

*<sup>1</sup>«la fundamentación de un mecanismo de impugnación ordinario (reposición o apelación) no precisa de argumentaciones*

---

<sup>1</sup> Citada en sentencia AP2862-2021 de la Corte Suprema de Justicia.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

*superlativamente elaboradas, sino claras, puntuales y lógicas, de las cuales se desentrañe sin mayor dificultad el alcance de la oposición y los aspectos que abarca la misma.» (CSJ AP2391-2015)*

Con fundamento en el anterior derrotero, se encuentra habilitada la Sala para examinar la decisión recurrida, en tanto el apelante en audiencia de fallo de primera instancia, cuestiona los fundamentos de la misma en punto a que, insiste en que la sentencia del proceso de simulación no pudo interrumpir la posesión de su poderdante, en la medida que en ella no se discutió el derecho de posesión ni, se ordenó la entrega del bien objeto de Litis, discrepancia que resulta ser el aspecto medular en la alzada.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que le compete a la Sala resolver, se contrae en determinar si es acertada, la decisión del *a quo* en cuanto desestimo las pretensiones, por encontrar configurada la interrupción civil de la posesión que alega el señor **MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO** y, la señora **PATRICIA CESPEDES MARTINES**, o, si por el contrario debía declarar la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los citados.

En lo que respecta a la interrupción civil de la prescripción, dígase de entrada, que se encuentra configurada, por lo que se confirmará la sentencia recurrida.

La prescripción la encontramos prevista en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 2512, el cual la define en los siguientes términos:

*“Artículo 2512: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, civil como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, o extinguir los derechos o acciones ajenos, sea “por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y*

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

*derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

En ese orden, nuestro ordenamiento distingue la prescripción como un modo adquisitivo y, extintivo. Sea para el caso darle importancia a la prescripción adquisitiva, la cual se entiende como el modo de adquirir el dominio y, demás derechos reales ajenos, mediante el ejercicio de la posesión que una persona distinta al dueño – titular de derecho de dominio-, ejerza sobre una cosa en la que esos derechos recaen, por un tiempo determinado y, cumpliendo los demás requisitos de ley.

El termino prescripción, comporta dos aspectos que se complementan para dar coherencia a las interacciones humanas, por cuanto se adquiere derechos y, en al mismo tiempo extingue acciones y, obligaciones.

Es así como tenemos que la prescripción adquisitiva es la que ejerce el poseedor en contra del titular del derecho de dominio por su inactividad.

Ahora, dentro de los requisitos para que se configure la prescripción, tenemos que quien la alegue, deberá probar una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, sobre el bien el cual reclama, por el término que la ley dispone, según opte el actor, sea ordinaria -5 años- o extraordinaria -10 años-, según sea el bien.

Entendiendo lo anterior, en el caso sub examine, se centra la discusión en determinar si se configura, o, no la interrupción de la posesión de los demandantes, MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ, por parte de la demandada BELISA MARTINEZ DE CESPEDES, con la notificación de la acción de simulación que se llevó a cabo en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, con la cual a la postre se declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en escritura pública No. 1423 de 10 de septiembre de 2003.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

Vale aclarar que el recurrente no desconoce la existencia y, fallo del proceso de simulación, ni discute los efectos que tendría respecto de su poderdante si se diese con ella la interrupción, sino, únicamente asevera que la mentada acción de simulación no supone interrupción de la alegada posesión, por cuanto según su dicho, en ella no se discute la posesión y, tampoco se ordenó la entrega del bien.

Encontramos que nuestro ordenamiento civil y, procesal, reconoce dos clases de interrupciones a la posesión; natural o material y, civil.

La interrupción natural la encontramos en el artículo 2523 ibídem, el cual se dispone:

**“ARTICULO 2523. <INTERRUPCION NATURAL DE LA POSESION>. La interrupción es natural:**

*1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.*

*1. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.”*

Frente a la anterior no se entrará hacer elucubraciones, por cuanto no es la alegada en el recurso.

En cuanto a la interrupción civil, téngase en cuenta que el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, derogó el artículo 2524 del Código Civil, en donde se contemplaba los supuestos para la interrupción civil de la posesión, los cuales le hacían perder la idoneidad para la prescripción adquisitiva y por eso se ha entendido, que el fenómeno de la interrupción

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00153-00  
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
DEMANDADO: BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

civil con incidencia en la prescripción, quedó regulado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 90. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad,** siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*  
–negrilla y, subrayado propio.

Resulta importante aclarar que la mentada norma no distingue entre prescripción adquisitiva o extintiva.

En todo caso, dicho criterio ha sido reconocido por La Corte al analizar los problemas relacionados con la referida norma jurídica, y en ese sentido en sentencia AC1324-2008, citando lo expuesto en las sentencias bases, lo expuso de la siguiente forma:

*«La Corte interpretó [el] original artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que el mismo fijaba ‘tres plazos sucesivos e ininterrumpidos, que corren desde el día siguiente al vencimiento del anterior, para que la interrupción de la prescripción, adquisitiva o extintiva, opere desde la presentación de la demanda [...]» (CSJ SC, 1º oct. 1986, G.J. t. CLXXXIV, pág. 304, reiterado en CSJ SC, 30 nov. 1994, rad. n.º 4443, G.J. t. CCXXXI, pág. 1141).>>*

Continuando el estudio al respecto, la mentada decisión preciso:

*«Así mismo, ha aceptado la jurisprudencia el fenómeno de la «interrupción civil de la prescripción adquisitiva», verbi gracia, por demanda que verse o recaiga sobre la posesión o el dominio, directamente **o como consecuencia de una pretensión distinta**, o en subsidio de otra; toda vez que la pretensión restitutoria que allí se llegare a plantear, **en caso de prosperar, ninguna duda deja acerca del reconocimiento de un***

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00153-00  
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
DEMANDADO: BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

***mejor derecho del actor frente a quien la estuviere poseyendo.»*** -  
negrilla fuera del texto original-

En ese sentido, en la sentencia CSJ SC, 9 dic. 2011, rad. n.º 2007-00042-01, en lo pertinente se indicó:

*«Recuérdese al respecto, simplemente, que la posesión apta para prescribir es aquella que no ha sido interrumpida natural o civilmente (art. 2522 del Código Civil), requisito éste que se ha conocido doctrinalmente como el de la no interrupción o de la continuidad de la posesión, el que se explica señalando que la subordinación de hecho de la cosa al sujeto debe darse en forma permanente o prolongada durante el periodo de tiempo establecido en la ley para ganarla por prescripción, **además de lo cual el titular del derecho real debe permanecer inactivo en ese mismo lapso. Examinado el asunto desde otra óptica, puede señalarse que la posesión no es idónea para la adquisición del derecho real por el transcurso del tiempo, si alguna circunstancia impide al poseedor ejercer los actos de señor o dueño, porque existe una imposibilidad de hecho para que se materialice el señorío, o la cosa se pierde y empieza a poseerla un tercero, o porque el titular del derecho real la reclama judicialmente.** [...]».*

Vemos que, en el caso, *sub-lite*, la sentencia del proceso de simulación de fecha 07 de junio de 2013, -proceso del cual se discute la interrupción-, no solo declara simulado el contrato en discusión, sino que en su numeral segundo reconoce mejor derecho sobre el bien objeto del presente proceso, a la señora BELISA MARTINEZ, en los siguientes términos:

*<sup>2</sup>“SEGUNDO: DECLARAR que, como consecuencia, el 100% del inmueble (...) y del 75% del lote de terreno ubicado en la carrera 19 A No. 25-76 de la ciudad de Valledupar, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-11816 y, cedula catastral No. 010409650002000, **pertenecen al patrimonio de la actora BELISA MARTINEZ DE CESPEDEZ**”.*

---

<sup>2</sup> Visto a folio 116 del cuaderno principal de primera instancia.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

Vale la pena traer a colación la sentencia de la Corte, CSJ SC, 9 jun. 2005, rad. n.º 1995-9457-01, en el que específicamente se analizó la problemática de la interrupción civil con origen en el trámite de un proceso por simulación, donde se comentó:

*«La protesta impugnaticia plantea algo diametralmente diferente, pues apuntalada en las declaraciones de [J.N.R., E.Ch. y J.S.S.], a propósito, recaudadas en el proceso que con antelación inició contra las herederas de [P.A.], estima que la interrupción sí se dio, ya que el causante siempre, hasta el final de sus días, reconoció la simulación del negocio y los derechos de la actora.*

*Y, en verdad, razón hay en la censura, pues nada explica que siendo dichas probanzas torales a la hora de establecer a qué punto la prescripción se interrumpió, las haya ignorado por completo en esa labor, en un ejemplo típico de preterición de pruebas; con el agravante de que, bien miradas, descubren sin tropiezos un error descomunal del juzgador, error de esos que, justamente por su naturaleza y trascendencia en la resolución del asunto, impone la casación de la sentencia.*

*Esto, por cuanto es notorio que los testigos a que alude la acusación, al referir las circunstancias de modo y lugar en que se enteraron de la simulación misma del negocio, hablaron de modo claro y responsivo del reconocimiento que siempre dispensó [M.A.] hacia [G.R.] como titular del bien, cosa que perduró a lo largo de los años hasta la proximidad de su muerte, reconocimiento del que, en buenas cuentas, no puede aflorar más que la interrupción de la prescripción que corría».*

Siguiendo el análisis, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC41, 14 may. 1987, exp. n.º 1546, al estudiar la constitucionalidad del numeral 4º artículo 413 del Decreto 1400 de 1971 o Código de Procedimiento Civil, acerca del tema de la interrupción de la prescripción adquisitiva, en lo pertinente sostuvo:

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

*«[...] La ley civil en el artículo 2539 del Código de la materia, dispone que se ‘interrumpe civilmente la prescripción por demanda judicial; salvo los casos del artículo 2524 del C. C.’, hoy 90 del Código de Procedimiento Civil.*

*La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución, no es la única o exclusiva para exteriorizar el poder jurídico anexo al derecho que el comunero pretende adquirir por usucapión, ya que también cumple esta finalidad la acción posesoria de recuperación que el poseedor puede incoar para readquirir la posesión dentro del año siguiente a la fecha en que la perdió.*

*[...] Con el propósito de constatar que las legislaciones civiles más avanzadas no circunscriben al solo ejercicio de la acción reivindicatoria la interrupción civil de la prescripción, la Corte cita y transcribe algunos textos de ellas, así como opiniones de connotados tratadistas que han influido en la interpretación de nuestras instituciones civiles.*

*Según Arturo Alessandri Rodríguez, “para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es preciso que se entable un recurso judicial, esto es una acción ante los tribunales de justicia cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo recurso judicial, a todo medio de hacer valer judicialmente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o reconvencción” (Curso de Derecho Civil, Los Bienes. Tomo II, pág. 539).*

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

*En el Código Civil español la interrupción civil de la prescripción se produce por una 'citación judicial hecha al poseedor' (artículo 1945 de ese estatuto).*

*Para el Código Francés la interrupción acaece por la Citación en justicia (artículo 2244), y es, al decir Díez Picazo 'un acto de la parte litigante, que es precisamente el acto inicial del juicio. Por ello los autores franceses desde Troplog, interpretan la idea de la citación en justicia en materia de prescripción 'de la manera más amplia posible', comprendiendo en ella todas las demandas judiciales'. Esta es la interpretación que ha sido también acogida por el artículo 2225 del Código Civil Italiano, conforme al cual 'la prescripción se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aun presentada ante un juez incompetente'.*

*Para Colin y Capitant, se llama interrupción de la prescripción a los 'hechos que ponen fin al efecto útil de la prescripción; ésta supone la posesión prolongada de hecho y sin reclamación del propietario. Habrá, por lo tanto, dos clases de interrupción: la interrupción natural, que procede de la no prolongación de la posesión y la interrupción civil que procede de la reclamación del propietario'.*

*Consideran dicho autores que de acuerdo con los artículos 2244 y 2248 del Código Civil Francés, hay dos órdenes de hechos que interrumpen civilmente la prescripción: la interpelación hecha por el verdadero propietario y el reconocimiento por parte del poseedor del derecho de aquél contra quien prescribe. Este reconocimiento le hace perder el animus sibi habendi (D. Civil Francés, pág. 597. Tomo II).*

*Para Planiol la única forma de interrupción de la prescripción adquisitiva es la citación judicial, único acto de persecución que tiene ese efecto. Dice textualmente: 'La ley exige unir interpelación particularmente enérgica que no deje lugar a duda de ninguna clase en cuanto a la voluntad del propietario de ejercitar su derecho'.*

*Según las voces del abrogado artículo 2524 del C.C. Colombiano, la interrupción civil es 'todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor'. A pesar del sentido tan*

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

*amplio de la palabra 'recurso' la jurisprudencia consideró que con esa expresión la ley se refería a la acción de dominio o posesoria por el que se cree titular del derecho contra el poseedor de la cosa sobre la cual recae ese derecho.*

*Pero frente al artículo 698 del Código de Procedimiento Civil que derogó el texto citado, **puede decirse que la interrupción civil se produce por el ejercicio de cualquier acción que revele el inequívoco propósito del dueño de recuperar la posesión y/o ejercitar su derecho***»

Colofón de lo expuesto, dado que el recurrente acepta la existencia de la mentada acción y, como se pudo constatar, la viabilidad jurídica que consigo conlleva de la interrupción civil de la prescripción, contemplada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia.

Ante el fracaso del recurso interpuesto por MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO., se condenará en costas en favor de la parte demandante principal. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 392 del C. P. del C.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal de Pertenencia promovido por MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2014-00153-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** BELISA MARTINEZ DE CESPEDES Y, OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

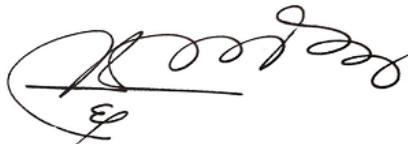
**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ, en favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 392 del C. P. del C

**TERCERO:** Declarar desierto el recurso impetrado por la parte demandante, PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.

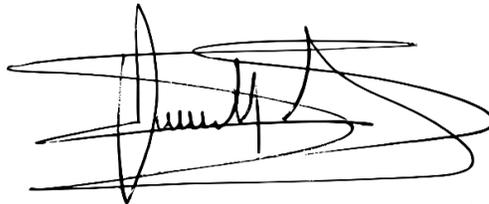
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado